-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "C., M. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 604 – Año 2018)" (Expte. Nro. 470 – Año 2018 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 25/28vta., contra la providencia simple fechada el 13/09/18, que luce a fs. 24 que declara inadmisible el recurso de apelación presentado contra la providencia 03/09/18 que declara la admisibilidad de la acción de amparo (ver fs. 13).----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) A fs. 24 el juez de grado resolvió no hacer lugar a la apelación interpuesta en contra del auto de fs. 45 del principal en atención a la inapelabilidad que reviste la resolución atacada, conforme art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

---II) A fs. 25/28vta. se presentan los Dres. M. Y. C., L. A. R. y J. S. en representación de la Provincia del Chubut y manifiestan que en legal tiempo y forma vienen a interponer formal recurso de queja por apelación denegada en los términos del art. 283 C.P.C.C. y art. 12 Ley V Nro. 84 contra la providencia simple de fecha 13/09/18, que dispuso no hacer lugar a la apelación interpuesta contra el auto de fs. 45, atento la inapelabilidad que reviste la resolución conforme lo dispuesto por el art. 11 de la ley V Nro. 84, por causarle un gravamen irreparable. ----------

----Refieren que el 02 de agosto de 2018 se presenta la Dra. M. I. C. y promueve acción de amparo ambiental contra su representada solicitando que se ordene a la misma a que suspenda la actividad desplegada por la empresa A. S.A., aguyendo que inició la actividad sin haber tramitado y obtenido la declaración de impacto ambiental. Expresan que mediante resolución de fecha 03 de septiembre de 2018, que les fuera notificada el 06/09/18, el juez a-quo declara preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta y ordena correr traslado por el plazo de 5 (cinco) días a su representada y a la empresa A. S.A. en calidad de tercero. Indican que contra tal providencia dedujeron tempestivamente recurso de apelación por causarle gravamen irreparable y el magistrado de grado resuelve no hacer lugar, atento la inapelabilidad que reviste la resolución atacada, conforme art. 11 de la ley V Nro. 84. Señalan que tal resolución dictada el 13/09/18 fue notificada por ministerio de la ley el 14/09/18.----------

------Relatan que al momento de interponer y fundar el recurso de apelación avizoran que la doctrina legal vigente de la Cámara de Apelaciones es divergente entre sus salas, en lo que refiere a la apelación de la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Destacan que el recurso de apelación interpuesto contra la admisibilidad preliminar decretada resulta admisible siguiendo el criterio de la Sala B, de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no pudiendo cercenarse el derecho de defensa de esta

parte por el juez de grado, en forma previa al sorteo de las Salas, acudiendo al criterio divergente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones. Indican que el juez aquo de manera mecánica anticipa sentencia avasallando competencias de la Cámara de Apelaciones, por cuanto ante la divergencia de criterio de sus salas no puede cercenar el derecho de defensa de su mandante bajo el pretexto de compartir la postura de una ellas. Refieren que resulta una afrenta a la seguridad jurídica y al derecho de defensa, la subsistencia de posturas divergentes ante la cámara de apelaciones, que sellan de manera antagónica el recurso que la ley concede de manera textual cuando establece que proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7°, que es el artículo que regla específicamente el examen sobre la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. Expresan que por ello pretenden que se garantice en primera instancia el derecho a apelar que concede la ley máxime cuando es invocada por las partes, poniendo en evidencia que el juez a-quo ya no solo adopta un criterio, sino que cercena y afecta, concreta y directamente el derecho de apelar y de defensa que le asiste, aun cuando el criterio de la Sala B es el de admitir el recurso de apelación contra la admisibilidad formal de la acción de amparo, ya ha tomado intervención en los presentes autos y que no obstante ello el magistrado se expide sin siquiera vislumbrar estos antecedentes y sin la debida fundamentación que requiere el caso. Hacen reserva del caso federal. Describen la documentación que acompaña en los términos del art. 284 del C.P.C.C., como asimismo indica las fechas de la resolución recurrida, la de la interposición del recurso de apelación y la fecha en que quedó notificado de la denegatoria del recurso de apelación y formulan el petitorio de estilo solicitando que oportunamente haga lugar al mismo otorgando el recurso denegado.----

---III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Sentado ello, importa señalar que el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal que establece el art. 12 de la ley V Nro. 84, pues fue presentado al tercer día en los dos primeras horas de despacho a tenor de lo dispuesto por el art. 125 in fine del C.P.C.C. de aplicación supletoria por la remisión que efectúa el art. 16 de la ley de amparo. ----------

-----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que

son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

-----Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

----La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 280 del rito dispone que: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/01, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/00, S.I.C. Nro. 115/00, entre otras).----------

---IV) Sentado ello, se adelanta que resulta apelable la resolución que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo a tenor de los dispuesto por el art. 11 de la ley V Nro. 84, que establece que proceden los recursos de apelación contra la resolución prevista en el artículo 7º. ----------

---En primer lugar se ha de señalar que el carácter de la resolución nos lleva a dar tratamiento como paso previo e ineludible al tema relativo a la apelabilidad de esta resolución. Ello por cuanto, el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y debe determinar -en definitiva- su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. Es que la competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativas porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial. (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", 4ta. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975, T.I, pág. 451).----------

-----Al amparo de tales premisas, a las que invariablemente hemos adherido, que reafirman que es potestad de la Alzada de revisar la concesión y el trámite dado los recursos, corresponde determinar si la resolución apelada es recurrible por vía de apelación.----------

---Se advierte que el art. 11 de la ley V Nro. 84 establece: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba".----------

-Desde esta perspectiva, tratándose la resolución apelada de la prevista en el art. 7 de la citada normativa, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución de fs. 13 cuya copia luce a fs. 18/23 del presente legajo en relación y con efecto devolutivo. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 25/28vta. del legajo y consecuentemente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 13 cuya copia obra a fs. 18/23, en relación y con efecto devolutivo.---

---II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de que sean agregados a los autos principales y se dé trámite a la apelación concedida.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA